

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9877

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 28 al 30 Marzo de 1930)

Núm. 860

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación telegráficamente me comunica lo que sigue:—«Con referencia circulares telegráficas números 8 y 12 días 5 y 7 febrero pasado digo a V. E. que a medida que Diputaciones provinciales y Ayuntamientos vayan quedando constituidos se irán entendiendo derogadas disposiciones en aquellas dictadas en prevención indebidamente referidas a créditos en presupuestos, declaración de derechos y nombramiento personal sin previa consulta al Gobierno de su digno mando, entendiéndose que recuperarán simultáneamente su autonomía en estos asuntos privativos conforme a leyes vigentes; por mismo procedimiento que se hizo llegar el contenido de aquellas circulares telegráficas deberá hacer llegar la presente a conocimiento entidades a quienes afectan».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones provinciales y municipales.

Palma 31 de marzo de 1930.

El Gobernador,
CONSTANTINO VÁZQUEZ

**

Núm. 837

MINAS.—Por cuanto D.ª María Ignacia Campaner Capó, ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «San Nicolás» en el paraje nombrado S'ª Torreta del término municipal de Caimari haciendo la siguiente designación:

Punto de Partida el ángulo más Norte del albe situado en Son Sastre de Sa Janeta.

A partir de él se medirán en dirección N. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. 300 y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección S. 400 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección O. 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección N. 400 y se colocará la 5.ª y a los 200 metros en dirección E. se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en

este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 27 de marzo de 1930.

El Gobernador,
CONSTANTINO VÁZQUEZ

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es de trascendencia importancia para el mayor prestigio y autoridad de los altos organismos y funcionarios del Estado rodearles de todos aquellos honores que den a sus elevadas funciones el debido realce, otorgándoseles los adecuados tratamientos y concediéndoles las prerrogativas externas que les son debidas.

A tal fin se dictaron oportunamente disposiciones otorgando los respectivos tratamientos a determinadas Autoridades que, como los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda, carecían de ellos.

Pero se da el caso que no obstante la augusta misión que está encomendada a las Audiencias, tanto ellas como sus Presidentes y Fiscales carecen del tratamiento debido a tan elevada representación, mientras lo ostentan organismos y funcionarios de otros órdenes, por ellos procedidos en los actos oficiales.

Es, pues, conveniente atribuirles el tratamiento apropiado a su jerarquía y en relación con la misma, teniendo en cuenta la diferente de las Audiencias, según sean territoriales o provinciales, ya que superiores son jerárquicamente aquellas a éstas y de mayor categoría también los funcionarios que las sirven.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 24 de marzo de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Estrada y Estrada.

REAL DECRETO

Núm. 876

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a las Audiencias territoriales y a los cargos de Presidente y Fiscal de las mismas el tratamiento de Excelencia, y a las Audiencias provinciales y a los cargos de Presidente y Fiscal de ellas el de Ilustrísima.

Dado en Palacio a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto.
José Estrada y Estrada.

(Gaceta 25 de marzo de 1930)

**

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 961

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre Servicio de Abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional.
Julio Wais y San Martín

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley sobre Servicios de Abastos, número 756, de 6 de marzo corriente

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los servicios de Abastos reorganizados por el Real decreto-ley número 756, de 6 de marzo corriente, en su doble concepto de política y policía de subsistencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente Reglamento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquellos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán substancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrán la calificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera

otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.º Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de marzo corriente y a este Reglamento, tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de ésta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extraordinarias para prevenir o remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, el funcionamiento de las industrias o de la explotación agrícola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

CAPITULO II

COMPETENCIA, JURISDICCION Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES CON RELACION A ABASTOS

A).—*Del Ministerio de Economía Nacional*
Artículo 4.º Compete al Ministerio de Economía Nacional:

Primero. La alta inspección de los Servicios de Abastos mediante el estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades:

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que proceda.

b) Regular, asimismo, los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, a propuesta de los Gobernadores civiles previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mantenimientos que sean objeto Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requeridos, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3.º por 100 del coste de adquisición.

c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.

e) Prohibir la exportación o importación, con iguales requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquéllos estén en contradicción con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interponga contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes-Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

B).—De la Dirección general de Agricultura

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos:

a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.º del mismo.

b) Dictar los acuerdos que crea oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.

d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía Nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.

e) Preparar el despacho de los asuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.

f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

C).—De la Junta Central de Abastos

Artículo 6.º La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria, de Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carretera; de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concorra en su sustitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos, para que los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concorra.

Constituirá dictamen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrán de votar en las sesiones que la misma celebre; limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirle con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

(Concluirá)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 121

Excmo. Sr.: El Real decreto número 315, de 23 de marzo de 1927, que ordenó el adelanto de la hora legal en sesenta minutos durante el plazo que la propia disposición señalaba, previene en el artículo 3.º que, en años sucesivos, la designación de fechas del cambio de hora se lleve a cabo por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Y estimando el Gobierno que las actuales circunstancias del país aconsejan no introducir variación alguna en la hora normal durante este año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que en el año corriente no se modifique el horario legal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Ministro de...

(Gaceta 28 de marzo 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, sobre empleados municipales, se hace público que el Ayuntamiento de la Alameda, provincia de Málaga, ha nombrado Secretario de dicha Corporación a D. León de las Casas Casaseca. Este nombramiento está hecho en séptimo lugar, por no haber tomado posesión los señores elegidos anteriormente, y corresponde al concurso general convocado en 5 de junio de 1928.

Madrid, 26 de marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

(Gaceta 28 marzo de 1930)

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el precita-

do artículo, en relación con la Real orden de 1.º de octubre de 1925, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías de aquéllos a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 27 de marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Alcaraz, don Alejandro José Terrón Blanco, opositor número 124.

Provincia de Burgos: Salas de los Infantes, D. Alfredo Pineda Carrasco, opositor número 185.

Provincia de Cádiz: Trebujena, D. Rafael Pérez Burgos, opositor número 174.

Provincia de la Coruña: Boqueijón, D. Julio Ferreiro Rey, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento; Trazo, D. Ramón Caamaño Rodríguez, caso 4.º del artículo 2.º

Provincia de Pontevedra: Golada, Don Agapito Sarandeses Rapela, Secretario de de Meaño, en la misma provincia.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que en primer turno fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de 11 de octubre último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos, prescindiendo de los individuos que fueron colocados en el concurso citado, de los comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 27 de agosto de 1924 y de aquellos otros que no tienen expediente personal en este Ministerio ni figuran, por tanto en el escalafón del Cuerpo secretarial.

Madrid, 27 de marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: El Bonillo, Don Enrique Armero Montero, Secretario de Iniesta (Cuenca).

Provincia de Alicante: Cartalla, don José Suca Queiruga, Secretario de Santiago de la Espada (Jaén).

Provincia de Cádiz: Chipiona, D. Juan B. Cruzado Naranjo, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Provincia de Lérida: Sort, D. Enrique Armero Montero, Secretario de Iniesta (Cuenca).

Provincia de Lugo: Friol, D. Manuel Chouza Salmente, Secretario de Sobrado (La Coruña).

Provincia de Málaga: Mijas, D. Juan Sánchez Salamanca, Secretario de Ames (La Coruña).

Provincia de Orense: Cualedro don Benjamin Estéves Garra, Secretario de Mondariz (Pontevedra); Villardebós, Don Dionisio Perales del Campo, Secretario de Quixtanar de la Orden (Toledo).

Provincia de Teruel: Castellote, Don Enrique Armero Montero, Secretario de Iniesta (Cuenca).

Provincia de Valencia: Albaida, don Patricio José Jiménez Rodrigo, Secretario de Silla, en la misma provincia.

(Gaceta 29 de marzo 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 840

AVISO

Don Antonio de la Rosa Muñoz, administrador de la Aduana de Palma, Principal de Baleares.

Hago saber: Que el día 31 de agosto último entró en este puerto procedente del de Marsella el vapor Djemila conduciendo entre otras mercancías 1 caja R. E. P. M. peso bruto 12 kgs. conteniendo piñones de acero consignados a la orden y habiendo pasado los plazos reglamentarios sin que se haya solicitado el despacho de la citada mercancía, se hace público por si llegara a conocimiento del interesado el cual podrá presentar la reclamación que estime pertinente en el plazo de 20 días a contar de la fecha de hoy pasado el cual se procederá a la venta del género en pública subasta.

Palma 29 de marzo de 1930.—Antonio de la Rosa.

Núm. 803

Don Juan Noguer y Barceló, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Buñola, provincia de las Baleares.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, resulta que el Concejal que forma parte de este Ayuntamiento y ha obtenido mayor número de votos a excepción de los Señores Concejales que desempeñan en el mismo los cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde, es Don Guillermo Bujosa Font y el Concejal que le sigue es D. Jaime Mateu Payeras.

Y para que así conste y a instancia del Señor Juez municipal de esta villa, libro la presente de orden y con el V.º B.º del Señor Alcalde en Buñola a veinte de marzo de mil novecientos treinta.—Juan Noguer.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Font.

Núm. 806

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Este Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria del día 21 del actual, aprobó la Ordenanza para la exacción del Repartimiento general de utilidades de esta villa, para el actual año, lo que se hace público a efectos de reclamación que podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de esta Provincia.

Son Servera 24 marzo de 1930.—El Alcalde, Miguel Nebot.

Núm. 807

ALCALDIA DE DEYA

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 16 del actual ha procedido a la designación de las vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—D. Antonio Ribas Prats, Doña Catalina Cortey Marroig, Don Antonio Puigserver de Rentierre y Don Mateo Marroig Marroig.

De la Parte Personal, Parroquia Unica.—D. Pedro Suasi Morell, Doña Isabel Vives Más, D. Bartolomé Vives Más, y Don Juan Marroig Más.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Deyá a 24 de marzo de 1930.—El Alcalde, Pedro Más.—P. A. de A. P.—El Secretario, Juan Vives.

Núm. 820

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formado por este Ayuntamiento el Padrón para el cobro del arbitrio sobre «Desagüe de canales, canales, entradas de carruajes, puertas, ventanas, escalones, toldos, etc.» para el actual año de 1930, estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, a fin de que durante dicho plazo se presenten por escrito todas las reclamaciones que crean convenientes.

Marratxi 25 de marzo de 1930.—El Alcalde, Gaspar Moyá.

Formado por este Ayuntamiento el Padrón para el cobro del arbitrio sobre «Postes, pestecillos, palomillas y líneas aéreas» para el actual año de 1930, estará espuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse todas las reclamaciones que crean convenientes.

Marratxi 25 de marzo de 1930.—El Alcalde, Gaspar Moyá.

Núm. 833

AYUNT.º DE SAMTA AUGENIA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1929 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier [habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de

exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Santa Eugenia a 26 de marzo 1930. — El Alcalde, Antonio Coll.

Núm. 834

ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 439 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de hoy, a pro...

De la parte Real.—D. Jaime Martí Ferragut, Ilmo. Sr. D. Enrique Sarriera Vilalonga, D. Juan March Estelrich y Don Bartolomé Alos Avellá.

De la parte Personal.—D. Francisco Garau Pascual, D. José Monjo Roca, Don Francisco Medina Bonet y D. Salvador Piña Aguiló.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

Santa Margarita 21 de marzo de 1930. —El Alcalde, Feliciano Fuster.—P. A. de la A. P.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 857

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Por circular de la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, publicada en el B. O. número 9.857, del día 13 de febrero último, se recuerda el cumplimiento de los artículos 48 y 46 del Reglamento de territorial de 20 de septiembre de 1883 sobre recuento de ganadería, cuyo servicio ha de llevarse a cabo durante el actual mes de marzo, a fin de que las alteraciones que por aumentos se produzcan puedan ser continuadas en el apéndice al amillaramiento que se ha de formar en el presente año para surtir sus efectos en el Repartimiento de 1931, por lo cual se previene a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas dentro de este término que posean ganado de cualquier clase, presente a esta Junta Pericial dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. declaración comprensiva del número de cabezas de ganado afectas al respectivo predio, estancia o terrenos, especificando la clase a que pertenecen ya sea caballo, asnal, mular, lanar, vacuno o de cerda.

Con respecto a los dueños de ganaderías, que sin ser propietarios de fincas rústicas posean ganado de cualquier clase, igual obligación les alcanza de presentar idénticas declaraciones dentro del plazo señalado.

El incumplimiento por parte de los interesados de las citadas obligaciones, serán castigadas con la imposición de las multas que señala el vigente Reglamento de la contribución territorial.

Mercadal a 20 de marzo de 1930.—El Alcalde, Martín Moll.

Núm. 858

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Vicente Rosselló Sastre, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Bartolomé Rigo Roca, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Bartolomé Rigo Roca, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Bartolomé Rigo Roca es hijo de José Rigo Rosselló y de Francisca Roca Rigo, cuenta 32 años de edad, natural de esta villa, de estatura regular, algo delgado, color moreno y pelo negro.

En Marratxi a 28 de marzo de 1930.—El Alcalde, Gaspar Moyá.

Núm. 865

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Bases para proveer por concurso una plaza de Médico tocólogo para la Beneficencia de este Municipio acordada crear por la Corporación Municipal, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 26 de septiembre de 1929, cuyo acuerdo fué aprobado por el Excmo. Señor Gobernador civil el día 18 de enero último:

Los aspirantes deberán acreditar:

- 1.º Ser español.
2.º Tener el título de Médico tocólogo, expedido por cualquier Universidad de España.
3.º No haber sido expulsado de ningún centro ni corporación oficial.
4.º Tener aptitud física para el desempeño del cargo, justificada por un certificado facultativo.
5.º La dotación o sueldo que percibirá el Médico tocólogo, será de 2.000 pesetas anuales.
6.º El Médico tocólogo vendrá obligado a asistir gratuitamente a todas las personas que figuren incluidas en las listas de la Beneficencia municipal y a las que no hallándose inscritas en éstas; a juicio de la Alcaldía carezcan de medios para satisfacer el servicio de que se hallaren necesitadas.

7.º Cumplirá además el Médico tocólogo las obligaciones determinadas en el Reglamento de Sanidad Municipal aprobado por Real decreto de 9 de febrero de 1925 y las que señalen las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

8.º El solicitante que resulte nombrado para desempeñar el cargo de Médico tocólogo de este Ayuntamiento, deberá fijar su residencia en esta población.

El plazo para la presentación de instancias es de treinta días a contar del inmediato siguiente a la publicación de las presentes bases en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las cuales deberán entregar los aspirantes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en días laborables de 9 a 12 hasta el en que termine dicho período.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente en sesión del día de hoy y para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Sóller 5 de febrero de 1930.—El Alcalde accidental, Vicente Sastre.—P. A. de la C. M. P.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 805

D. Antonio Coll Pericás, Abogado, Secretario habilitado del Juzgado municipal del Distrito de la Catedral de esta ciudad y obrando como tal por enfermedad del propietario, de la Junta Municipal del Censo Electoral.

Certifico: que en los sorteos verificados para la designación de Vocales y Suplentes que deben formar parte de la Junta Municipal del Censo Electoral han resultado elegidos los señores siguientes:

Inmuebles, Cultivo y Ganadería
Vocales: D. Alejandro Cortés Bonnin y D. José Casanovas Obrador.
Suplentes: D. Lamberto Juncosa Masip y D. Bartolomé Quetglas Gomila.

Vocales Sindicatos industriales, Utilidad y Minas
Vocales: D. Juan Martínez Masip y D. Mateo Modesto Ramis.
Suplentes: D. Jaime Mir Ribas y Don Bartolomé Amorós Guasp.

Concejales de mayor número de votos
Vocal: D. Bernardo Barceló Rosselló.
Suplente: D. Antonio Moragues Morrell.

Centro Clases Pasivas
Vocal: D. Guillermo Rosselló Aloy.
Suplente: D. Restituto Fraile Ruiz.

Y para que conste a los efectos de las reclamaciones que indica el art.º 12 de la Ley electoral expido la presente en Palma a veinte y cinco de marzo de mil novecientos treinta.—Antonio Coll Pericás.—V.º B.º.—El Presidente, Francisco Rius.

Núm. 802

Mateo Rigo Muntaner, Secretario suplente de la Junta Municipal del Censo Electoral de la villa de Santanyí, provincia de las Baleares.

Certifico: Que el acta del sorteo de los Vocales de esta Junta por concepto de Mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de compromisario en la elección de Senadores, es del tenor siguiente:

En la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santanyí a veinte y cinco de marzo

de mil novecientos treinta. Reunidos en la misma el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa con mi asistencia el infrascrito Secretario suplente de este Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las diez y siete treinta, señalada para la reunión pública que determina el párrafo 1.º de la regla décima sexta de la Real Orden de 16 de septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente Ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, Cultivo y Ganadería, con voto de Compromisarios en la elección de Senadores han de formar parte de la citada Junta Municipal del Censo Electoral, así como de los Suplentes, previa citación a aquellos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del Salón y anunciado el acto han ocurrido los mayores contribuyentes que por dicho concepto que a continuación se expresan:

D. Miguel Clar Caldentey, D. Bernardo Vidal Escalas, D. Lucas Oliver Muntaner, D. Juan Verger Tomás, D. Miguel Vila Salom, D. Juan Verger Escalas.

Dicho Sr. Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla 14.ª de la citada R. O., el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la Ley Electoral relativo a los vocales de la Junta Municipal del Censo sean designados mediante sorteo dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta y otros dos como Suplentes, mediante que unos y otros reunan las circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papeletas iguales tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación e introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido, después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

D. Miguel Clar Caldentey.
D. Lucas Oliver Muntaner.
D. Juan Monserrat Rosselló, y
D. Damián Verger Vidal.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta Municipal del Censo Electoral a los dos primeros Don Miguel Clar Caldentey y D. Lucas Oliver Muntaner, y como Suplentes respectivamente de los mismos a Don Juan Monserrat Rosselló y D. Damián Verger Vidal, cuyos nombramientos ordeno se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original a Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo y una certificación de la misma al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia en cumplimiento del párrafo 4.º de la Regla 16 de la citada R. O. de 16 de septiembre de 1907; quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta que firman los Sres. asistentes conmigo el Secretario suplente de que certifico.—L. Bonet.—Miguel Clar.—Lucas Oliver.—Bernardo Vidal.—Juan Verger.—Miguel Vila.—Juan Verger y Escalas.—Mateo Rigo, Secretario suplente.

Es copia fiel del original a que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Santanyí a veinte y cinco de marzo de mil novecientos treinta.—Mateo Rigo, Secretario suplente.—V.º B.º.—El Presidente, L. Bonet.

Certifico: Que el acta del sorteo de los vocales de esta Junta por concepto de mayores contribuyentes por industrial, con voto de compromisario en la elección de Senadores, es del tenor siguiente:

En la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santanyí a veinte y cinco de marzo de mil novecientos treinta. Reunidos en la misma el Señor Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa con asistencia del infrascrito Secretario suplente de este Juzgado municipal y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las 18.15, señalada para la reunión pública que determina el párrafo 1.º de la regla 16.ª de la R. O. de 16 de septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente Ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por Industrial con voto de Compromisarios en la elec-

ción de Senadores han de formar parte de la citada Junta Municipal de Censo Electoral, así como de los suplentes, previa citación a aquellos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del Salón y anunciado el acto han concurrido los mayores contribuyentes que por dicho concepto a continuación se expresan:

D. Guillermo Vidal Escalas, Don Juan Escalas Vidal, D. Arnaldo Nigorra Reinés, D. Pedro Pomar Muntaner, D. Pedro Julián Roig Vidal y D. Juan Piña Forteza, Don Julián Burguera Vila y Don Gabriel Forteza Forteza.

Dicho Sr. Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla 14 de la citada R. O. el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del art.º 11 de la Ley Electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo sean designados mediante sorteo dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta y otros dos como Suplentes, mediante que unos y otros reunan las circunstancias de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento se procedió al sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papeletas iguales tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, e introducida en una urna destinada al efecto manifestó al Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente: D. Guillermo Vidal Escalas, D. Arnaldo Nigorra Reinés, Don Juan Piña Forteza y D. Pedro Maimó Vidal.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta Municipal del Censo Electoral a los dos primeros D. Guillermo Vidal Escalas y D. Arnaldo Nigorra Reinés y como suplentes respectivamente a D. Juan Piña Forteza y D. Pedro Maimó Vidal, cuyos nombramientos se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Censo y una certificación de la misma al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia en cumplimiento del párrafo cuarto de la regla 16 de la citada R. O. de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta que firman los Sres. asistentes conmigo al Secretario suplente de que certifico.—L. Bonet.—Guillermo Vidal.—Juan Escalas.—Juan Piña.—Arnaldo Nigorra Reinés.—Pedro Roig.—Julian Burguera.—Pedro Pomar.—Gabriel Forteza.—Mateo Rigo, Srio.

Es copia fiel del original a que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Santanyí a veinte y cinco de marzo de mil novecientos treinta.—Mateo Rigo, Secretario suplente.—V.º B.º.—El Presidente, L. Bonet

Núm. 803

Don Esteban Rosselló Barceló, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Buñola, provincia de Baleares, Encargado de la Secretaría de la Junta municipal del Censo Electoral de dicha villa.

Certifico: Que el acta del sorteo de los Vocales de esta Junta por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisarios en la elección de Senadores, es como sigue:

«En la Sala Capitular del Ayuntamiento de Buñola, provincia de Baleares, a veinte y cuatro de marzo de mil novecientos treinta, ante Don Gregorio Estarellas Llinás, Juez Municipal y como tal Presidente de la Junta y del infrascrito Secretario, siendo las diez, hora previamente señalada para la reunión pública que determina el párrafo 1.º de la regla 16 de la R. O. de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la Ley Electoral, a cuya reunión han sido citados en forma los que tienen derecho a asistir, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de Mayores contribuyentes por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta Municipal del Censo Electoral, así como de los dos suplentes, y habiendo manifestado el Sr. Presidente haberse recibido las certificaciones ordena-

das, se procede a verificarse el sorteo que en dicha R. O. se previene, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la lista recibida e introducidos en una urna destinada al efecto.—Acto seguido se procede a extraer cuatro papeletas resultando con el orden siguiente: 1.º Don Gabriel Castell Pascual.—2.º Don Andrés Homar Rullán.—3.º Don Bartolomé Rosselló Palou.—4.º Don Lorenzo Homar Rullán.—En su vista el Señor Presidente proclamó Vocales de la Junta Municipal a Don Gabriel Castell Pascual y a Don Andrés Homar Rullán y como suplentes a Don Bartolomé Rosselló Palou y a Don Lorenzo Homar Rullán.—De lo que se levanta la presente acta que firma el Señor Presidente y de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Estarellas.—Esteban Rosselló.—Rubricados.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite con esta fecha al Señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral, a la cual me remito y certifico, en Buñola a veinte y cinco de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Esteban Rosselló.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Estarellas.

**

Certifico: Que el acta del sorteo de los Vocales de esta Junta por concepto de mayores contribuyentes por Industrial, Minas y Utilidades, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, es del tenor siguiente:

En la sala Capitular del Ayuntamiento de Buñola, provincial de Baleares, a veinte y cuatro de marzo de mil novecientos treinta, ante D. Gregorio Estarellas Llinás, Juez Municipal y como tal Presidente de la Junta Municipal, y del infrascripto Secretario, siendo las once, hora previamente señalada para la reunión pública que determina el párrafo 3.º de la regla 16 de la R. O. de 16 de septiembre de 1907 para la aplicación de la Ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por Industrial, Utilidades y Minas con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta Municipal del Censo Electoral, así como los dos suplentes, previa citación en forma a los Señores que tienen derecho a asistir, han concurrido los señores siguientes: D. Rafael Colom Pons, D. José Brunet Rosselló, D. Guillermo Borrás Rosselló y D. Miguel Palou Cerdá.—Manifiesta el Sr. Presidente haberse recibido la certificación de mayores contribuyentes por el concepto que se interesa y una vez leída ésta se procede a verificarse la elección resultando elegidos los Señores siguientes:—1.º D. Miguel Pons Mayol.—2.º D. Miguel Estarellas Riera.—3.º D. Juan Mulet Palmer.—4.º D. Guillermo Borrás Rosselló.—En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta Municipal del Censo Electoral a D. Miguel Pons Mayol y D. Miguel Estarellas Riera, y como suplentes a Don Juan Mulet Palmer y D. Guillermo Borrás Rosselló.—De lo que se levanta la presente acta que firman los asistentes con el Sr. Presidente y yo el Secretario certifico.—Gregorio Estarellas.—Rafael Colom.—Guillermo Borrás.—José Brunet.—Miguel Palou.—Esteban Rosselló.—Rubricados.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite con esta fecha al Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral a la cual me remito y certifico, en Buñola a veinte y cinco de marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente, Gregorio Estarellas.—El Secretario, Esteban Rosselló.

**

Núm. 814

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Algaida

Certificado del acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Algaida, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

En la Sala Capitular del Ayuntamiento de la villa de Algaida a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta. Constituido el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, Don Lorenzo Sastre Verdura y del infrascripto Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta: Siendo la hora de las diez señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla décima sexta de la Real orden de 16 de septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganade-

ría con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquellos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan.

Dicho Señor Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décima cuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para tomar parte como vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reunan las circunstancias de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación e introducidas en una urna designada al efecto, manifestó el Sr. Presidente, que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Señor Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.º D. Pedro Oliver Ribas.
- 2.º D. Bartolomé Vanrell Mulet.
- 3.º D. Bartolomé Mulet Andreu.
- 4.º D. Pedro Ramón Cardell Munar.

En su virtud el Señor Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del Censo electoral a los dos primeros Don Pedro Oliver Ribas y D. Bartolomé Vanrell Mulet y como suplentes respectivamente de los mismos D. Bartolomé Mulet Andreu y Don Pedro Ramón Cardell Munar, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décima sexta de la citada R. O. de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se extiende la presente acta, que después de leída la firman los señores asistentes al acto como mayores contribuyentes y Presidente de la Junta, conmigo el infrascripto Secretario, de que certifico.—Lorenzo Sastre.—Bartolomé Vanrell.—Juan Munar, Secretario.

Es conforme con el acta original que en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral a la cual me remito y certifico en Algaida a veinte y seis de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Juan Munar.—V.º B.º—El Presidente, Lorenzo Sastre.

**

Certificado del acta del sorteo de los vocales de la Junta Municipal del Censo Electoral de la villa de Algaida, por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas.

En la Sala Capitular del Ayuntamiento de la villa de Algaida a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta. Constituido el Señor Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa D. Lorenzo Sastre Verdura y del infrascripto Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta; siendo la hora de las diez, señalada para la reunión pública que determina el párrafo 3.º de la regla décimasexta de la Real Orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la Ley Electoral al objeto de designar por sorteo los dos vocales que por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta Municipal del Censo Electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquellos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan.

Dicho Señor Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla decimacuarta de la citada Real Orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 4.º del apartado del artículo 11

de la Ley Electoral relativo a los vocales de la Junta Municipal del Censo, sean designados mediante sorteo dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reunan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, e introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Señor Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Señor Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.º D. Mateo Ballester Ribas.
- 2.º D. Lorenzo Oliver Ramis.
- 3.º D. José Pons Ripoll.
- 4.º D. Juan Vanrell Trobat.

En su virtud el Señor Presidente proclamó vocales de la Junta Municipal del Censo Electoral a los dos primeros D. Mateo Ballester Ribas y D. Lorenzo Oliver Ramis y como suplentes respectivamente de los mismos D. José Pons Ripoll y Don Juan Vanrell Trobat, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al Señor Presidente de la Junta Provincial del Censo y una certificación de la misma al Señor Gobernador Civil de la provincia en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla decimasexta, de la citada Real Orden de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se extiende la presente acta, que después de leída, la firma el Señor Presidente y los señores asistentes al acto como mayores contribuyentes, conmigo el Secretario; de que certifico.—Lorenzo Sastre.—Juan Trobat.—Juan Pou.—Juan Munar, Secretario.

Es conforme con el original que en cumplimiento de lo mandado se remite con esta fecha al Señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral; y para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, expido la presente en Algaida a veintiseis de marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Juan Munar.—V.º B.º—El Presidente, Lorenzo Sastre.

**

Núm. 839

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Debiendo proveerse inmediatamente el cargo de Fiscal Municipal Suplente del término de Villacarlos, por no existir en el mismo ningún funcionario de dicha categoría, de bienes anteriores nombrado con arreglo a la ley de 5 de agosto de 1907, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las personas que pretendan el indicado cargo que habrán de servir interin se proceda a la renovación total, puedan presentar sus instancias con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 29 de marzo de 1930.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Pérez Cecilia.

**

Núm. 822

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e inscripción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y para general conocimiento, se hace saber: que en el juicio universal concurso voluntario de acreedores de D. Guillermo Arbona Canals, fué nombrado en la primera Junta General de acreedores a Don José María Mádico y Pi, único síndico de dicho concurso, previniéndose que se haga entrega al nombrado síndico de cuanto correspondía al concursado Sr. Arbona bajo apercibimiento de tener por ilegítimos los pagos.

Palma de Mallorca a veinte y uno de marzo de mil novecientos treinta.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

**

Núm. 836

EDICTO

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de cuatro días y con las condiciones que se expresarán los

bienes muebles que también se dirán, embargados a Miguel Cerdá Morro en el juicio verbal instado contra el mismo por la Sociedad «Banco Peninsular» y son los siguientes:

Veinte biguetas de cemento armado, justipreciadas en quince pesetas cada una.

Seis pilas de lavar, justipreciadas en diez pesetas las que forman un solo departamento y en quince pesetas las que forman dos departamentos.

CONDICIONES

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sirviendo de pago a cuenta a favor de quien se le adjudique lo subastado.

Se subastarán los bienes en un solo lote.

Todos los gastos de subasta, traspaso y demás inherentes en derecho serán de cuenta del comprador.

Que los bienes estarán de manifiesto los días laborables de ocho a doce en la calle Marqués de la Fuensanta (Fábrica de cemento armado).

Se señala el día 7 de abril próximo a las doce para la celebración de la subasta.

Palma veinte y ocho de marzo de mil novecientos treinta.—Francisco Rius.—Jaime Salvá, Secretario.

**

Núm. 859

CEDULA DE CITACION

En providencia de esta fecha, dictada por Don Pedro Castell Riudavets, Juez municipal de esta ciudad en méritos de la denuncia presentada por la Guardia civil de este puesto contra Antonio Super Martinella, Francisco Martinella Super y Pedro Super, de veinte y un, veinte y dos y diez y siete años de edad, solteros, mecánicos, sobre engaño en el trabajo de templar herramientas que efectuaron en esta ciudad en el mes de enero próximo pasado, se cita por la presente a los mentados individuos, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que comparezcan al juicio de faltas que se ha de celebrar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Doctor Guardia, el día once de abril próximo, a las once horas, en concepto de denunciados; debiendo acudir a dicho acto con las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento de lo que en justicia haya lugar si dejaren de comparecer.

Alayor a 24 de marzo de 1930.—El Secretario, Miguel Pons Triay.

**

Núm. 841

ABOGACIA DEL ESTADO

DE BALEARES

Por el presente edicto se avisa al Señor Presidente del Sindicato de Riegos de Palma a fin de que se presente en estas Oficinas, en el plazo de quince días, con objeto de serle notificada la liquidación por el impuesto de personas jurídicas, correspondiente al año 1930; advirtiéndole que de no verificarlo se le parará el perjuicio consiguiente.

Palma 29 de marzo de 1930.—El Abogado del Estado Jefe, Miguel Fons.

**

Núm. 838

Don Carlos Coll Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor del expediente que se instruye con motivo del extravío de la cédula de inscripción marítima del inscripto Andrés Mir Cunill.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío el mencionado documento, queda nulo y sin valor alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega de él en Juzgado de instrucción en la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma 28 marzo 1930.—El Juez Instructor, Carlos Coll.

**

Núm. 823

REQUISITORIA

Simón (Francisco), de estado casado, profesión piloto airado, de 27 años, habiendo sido visto últimamente en Palma de Mallorca, domiciliado últimamente en Marignán (Marsella), procesado por homicidio por imprudencia, comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor Teniente de Navío Don José Barrera con destino en la Escuela de Aeronáutica Naval.

Barcelona 20 de marzo de 1930.—El Juez Instructor, José Barrera.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA